DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Panamá, 04 de marzo de 2011
Nota No. 201-01-2331

Licenciada
[redacted]
E. S. D.

Ref.: Presentación de Facturas de Cable & Wireless. Cobro de ITBMS
Base Legal: 1057-V, parágrafo 2, Decreto Ejecutivo

Licenciada [redacted]

Damos respuesta a su consulta relativa a si las empresas telefónicas deben calcular el impuesto del ITBMS en telefonía fija, sobre el plan efectivamente cobrado, o sobre cada una de las llamadas que a efectuado el consumidor, aunque estuviesen incluidas en un plan tarifario especial y que se plantea así:

CONSULTA:
"En vista del incremento del 7% a partir del primero de julio del año en curso, hemos recibido varias consultas sobre el cobro del mismo en materia de Telefonía Fija, específicamente con respecto a cierto plan que tiene [redacted] mediante el cual cobra como tarifa fija el valor de B/.65.00 mensuales, y este plan permite el uso de teléfono para hacer llamadas de Larga Distancia Nacional ilimitamente, con lo cual ciertas personas del interior, que tienen sus hijos en Panamá, les conviene utilizar el plan para poder hacer llamadas de forma ilimitada.

En cuanto al plan no tienen reclamo alguno, sino en cuanto al calculo que hace [redacted] del cobro del 7% de impuesto, ya que ellos piensan que el cobro del impuesto antes mencionado, debía hacerse sobre la tarifa residencial pactada, es decir los B/.65.00 del plan ilimitado; sin embargo la empresa les está cargado (sic) el impuesto sobre todas las llamadas hechas productos del plan. Es decir, si durante el mes hicieron llamadas a la Ciudad Capital por el monto de B/.400.00 les están cobrando de la siguiente manera: los B/.65.00 del plan ilimitado, más el 7% del impuesto resultante de B/400.00, más el 7% de los B/.65.00, situación que les produce extrañeza ya que, aunque no les están cobrando los B/.400.00 por estar excluidos producto del plan ilimitado que tienen, sí les están cargado impuestos sobre ese monto, cuando no es el cargo a pagar efectivamente.

Desde nuestro punto de vista el cobro del impuesto de ITBMS debería ser calculado sobre el monto efectivamente cobrado y no sobre todas las llamadas que están excluidas producto de un plan tarifario especial, eso sería tanto como

exigir a las empresas que aunque tengan planes de uso de telefonía ilimitados, el impuesto del 7% se lo calculen sobre la totalidad de las llamadas hechas, situación que nos parece inviable.

En todo caso requerimos la respuesta oficial de la Dirección General de Ingresos, a efectos de poder dar respuesta al consumidor en este sentido. Concretamente la pregunta sería: ¿ Las empresas telefónicas deben calcular el impuesto del I.T.B.M.S. en Telefonía Fija, sobre el plan efectivamente cobrado, o sobre cada una de las llamadas que a efectuado el consumidor, aunque estuviesen incluidas en un plan tarifario especial?."

RESPUESTA:

"El parágrafo 2 del artículo 1057-V del Código Fiscal como quedó modificado por la Ley 8 de 2010, establece que la obligación de pagar este impuesto nace de las siguientes reglas:

a) ....

b) En la prestación de servicios, con cualquiera de los siguientes actos, el que ocurra primero:
   1. Emisión de la factura correspondiente.
   2. Finalización del servicio prestado.
   3. Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar. Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar. En los casos en que la prestación de servicios consista en el cobro de honorarios por servicios de agente registrado o residente, representación legal de naves u otros servicios anuales de naturaleza recurrente, al momento de percibir el pago parcial o total de la factura correspondiente, lo cual prevalecerá sobre lo establecido en este Parágrafo. *(texto del numeral 3, según artículo 74, ley 8/2010).* "

"El parágrafo 6 *(texto según artículo 76, ley 8/2010)* del artículo 1057-V del Código Fiscal quedó así, la tarifa de este impuesto será de siete por ciento (7%) a partir del 1 de julio de 2010, por lo que la base imponible para extender una factura será en base a lo que establece este parágrafo".

A este efecto el parágrafo 8 literal b numeral 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal establece quienes están exentos de este impuesto a saber:

b. La prestación de los siguientes servicios:

...

7. Telefonía fija de uso residencial.

Siendo solo la telefonía fija residencial la que se encuentra exenta del ITBMS, por lo que las demás formas de telecomunicaciones, no residenciales, se encuentran gravadas.

El artículo 9 del Decreto Ejecutivo Nº 91 de 25 de agosto de 2010, reglamentario del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, señala que la base imponible será:

"Articulo 9. Base Imponible. La base imponible será:

a) En las transferencias de bienes y prestaciones de servicios de carácter oneroso, el precio devengado. El mismo se integrará con todos los importes cargados al comprador ya sea que se facturen en forma conjunta o separada, tales como las prestaciones accesorias que realice el contribuyente al adquirente.
Se entiende por prestaciones accesorias todas aquellas acciones, hechos o bienes que sean inherentes o necesarias para la realización de la transferencia del bien o prestación del servicio, tales como entrega como entrega o reparto a domicilio, envases gastos de instalación o ensamblaje e intereses de financiación. Dicha prestaciones seguirán el tratamiento fiscal de la operación principal. Del referido precio se deberán deducir las devoluciones así como los descuentos y bonificaciones de uso general o corriente en el mercado interno de acuerdo con la naturaleza de la operación considerada. Siempre que consten en la factura o en otros documentos que establezca la DGI. De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 1057-V del Código Fiscal. Al resultado obtenido se le denominará precio neto."

En cuanto a la gravabilidad de los servicios conexos, al de la telefonía fija " no residencial", la base imponible sobre la que ha de calcularse el impuesto será el precio devengado, el cual debe integrar todos los importes cargados al cliente de este servicio, ya sea que se facturen en forma conjunta o separada, tales como prestaciones accesorias que realice el contribuyente y beneficie al adquiriente, de conformidad con lo normado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo Nº 91 de 25 de agosto de 2010.

De la lectura de estos preceptos legales podemos indicar que de la base imponible del ITBMS la constituye el precio acordado o devengado por el servicio gravado, menos las devoluciones así como los descuentos y bonificaciones de uso general o corriente en el mercado interno de acuerdo con la naturaleza de la operación considerada, siempre que consten en la factura o sustitutos de facturas de ventas.

Atentamente,

LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos

LEC/NAC/TLV
Tarea No 3896